

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que dentro del presente proceso obran los siguientes memoriales:

- Despacho comisorio N° 010-2023 devuelto por la Inspección de Policía del Municipio de Morelia Caquetá (anexo 073).
- Solicitud de reducción de embargos allegado por el apoderado de la parte demandada (anexo 76).
- Pronunciamiento a excepciones aportada por el extremo activo (anexo 077).
- Devolución despacho Comisorio 2023-00017 devuelto por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de La Unión, Valle del Cauca (anexo 078).
- Informe de secuestre allegado el 27 de septiembre hogaño (anexo 079, 80).

Así mismo, comunico que mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se resolvió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (anexo 14). El respectivo término se agotó el 28 de septiembre hogaño y, encontrándose dentro del lapso indicado (21 de septiembre de 2023), se allegó pronunciamiento por parte de la demandante, a las excepciones interpuestas (anexo 077).

En la fecha, 11 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ALVAREZ PEREZ SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00267-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. 763-2023

I. Objeto de decisión

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el señor Jorge Iván Arias López en contra del señor Sebastián Naranjo Fernández, pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, se presentó por parte del apoderado del demandado escrito exceptivo, procediendo la parte demandante a realizar réplica frente a dichos medios; por tanto, se ha cumplido con la bilateralidad inicial del juicio, y se procede entonces, a continuar con la etapa subsiguiente.

Así mismo se otorgará el trámite legal a la solicitud de reducción incoada por el extremo pasivo de la litis, y se efectuarán los demás ordenamientos correspondientes, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **19 Y 20 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

III. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del líbelo introductor (anexos 003), además en el pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (anexo 077).

2. PARTE DEMANDADA



2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (anexo 069 y 070) y los que reposan en la demanda principal en virtud del principio de comunidad.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del ejecutante, señor Jorge Iván Arias López, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración del ejecutado, señor Sebastián Naranjo Fernández, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado en la audiencia señalada en este proveído.

2.4. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán según lo relacionado en la contestación de la demanda; el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído:

- Argemiro Naranjo Noreña.
- Ana Teresa Fernández Riveros
- José Fernando Serna Gómez

Se advierte que, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fija su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

2.5. DICTAMEN PERICIAL

No se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, toda vez que el mismo se evidencia improcedente para verificar los hechos que interesen al proceso, por cuanto la controversia no estriba en el valor actual, real y comercial de los bienes dados en garantía, como tampoco dicha situación se encuentra mencionada o alegada en excepción alguna de las expuestas por la parte demandada, en tanto, el informe realizado por el avaluador José Norbey Quintero no tiene relación con el litigio *in concreto*, así mismo no guarda relación alguna con los hechos o materia del proceso, de acuerdo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mismo se tendrá en cuenta para efectos de resolver la reducción embargo, lo cual corresponde al trámite de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.

3. PRUEBA DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES



Se decreta la declaración del señor Jorge Iván Arias López, así como del demandado señor Sebastián Naranjo Fernández, que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

IV. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).",

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

VI. REDUCCION EMBARGOS

Peticiona la parte demandada dentro de la presente ejecución, que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 600 del estatuto procesal, por tanto, y previamente a decidir sobre el pedimento incoado, y en cumplimiento a las exigencias del citado canon procesal, se requiere al ejecutante para que, dentro del término de CINCO (5) DIAS manifieste si desiste de la medida de



embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-38389 o rinda las explicaciones a que haya lugar; la especificación del inmueble relacionado se efectúa teniendo en cuenta que la misma norma excluye del levantamiento del embargo, los bienes objeto de la garantía que respalda el crédito cobrado, situación que encaja en relación a los demás bienes aprisionados a favor del procese proceso.

VII. INCORPORACIONES

Los despachos comisorios 010-2023 y 007-2023, provenientes de la Inspección de Policía del Municipio de Morelia, Caquetá (anexo 073) y del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de La Unión, Valle del Cauca (anexo 078), respectivamente, y diligenciados, se incorporan al plenario para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Así mismo, se incorporan al dossier el informe del secuestre actuante allegado el 27 de septiembre hogaño, el cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

VIII. Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, este judicial atisba que la parte demandada propuso como excepciones de mérito, dos que en verdad, constituyen excepciones previas, esto es, las atinentes a "EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN CABEZA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE ÉSTE EJECUTIVO HIPOTECARIO" y "EXCEPCION DENOMINADA LA DEFENSA DE LA ACTIVA CARECE DEL DERECHO DE POSTULACION EN EL PRESENTE PROCESO LO QUE REPRESENTA UNA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION"; lo cual debió confutarse y blandirse como recurso de reposición frente al auto que libró la orden de apremio, conforme a las previsiones del artículo 442 del CGP, razón por la cual, el despacho no resolverá sobre las mismas, pues fueron indebidamente presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cb3c826ecf38519444b4df26a2b763eddf9323b2d248aa3fbfd82727b451e**Documento generado en 12/10/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica